

## PRESENTACIÓN

### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

#### **DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY N° 10915/2003 CR Y 11577/2004 CR**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, ha aprobado el dictamen recaído en los proyectos de ley N° 10915/2003 CR y 11577/2004 CR, que proponen modificar el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Contenido del dictamen**

Tomando como base una de las propuestas formuladas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia –CERIAJUS– creada por ley No. 28083, se propone la modificación del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a la motivación de las resoluciones.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de perfeccionar el modelo de motivación de resoluciones, ya que el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su texto actual, carece de sustento en el modelo impugnativo regulado por el Código Procesal Civil de 1993, pues en éste, para efectos de la procedencia de la impugnación, se exige a la parte que señale el error o vicio en que incurre la resolución impugnada, obligándole así a sustentar su recurso en nuevos argumentos diferentes de los usados en instancia para su defensa.

#### **Comentario**

Para poder

<b><u>NORMA VIGENTE</u></b>	<b><u>MODIFICACIÓN PROPUESTA</u></b>
<b><i>“Artículo 12°.- Motivación de resoluciones</i></b>	<b><i>“Artículo 12°.- Motivación de resoluciones</i></b>
<i>Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.</i>	<i>Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. <b>Esta Disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, no constituye motivación suficiente.</b></i>

La propuesta de modificación de este artículo de la LOPJ, se dirige a la parte final, relativa a las resoluciones dictadas en segunda instancia, incidiendo en que éstas deben tener sus fundamentos propios y no limitarse a reproducir aquellos que dieron sustento a la venida en grado.

La modificación propuesta resulta adecuada, en la medida que el texto actual del artículo 12º de la LOPJ, corresponde al tiempo de vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en el cual la impugnación fue inicialmente postulatoria o sustentada en argumentos que podían ser los mismos que la parte impugnante había utilizado en su defensa de primera instancia.

La fórmula legal o sea el texto propuesto, separa en dos párrafos seguidos lo que originalmente era uno solo, señalando que *"esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, no constituye motivación suficiente"*.

A este respecto sería interesante reparar en que el texto actual del Código Procesal Civil señala la obligatoriedad del recurrente a sustentar su recurso en nuevos argumentos.

**Artículo 358.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.-**

***El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.***

Por tanto la modificación propuesta a través del presente dictamen; al señalar como **"insuficiente la reproducción de los fundamentos anteriores,"** implícitamente podría significar que se puede reproducir dichos fundamentos, agregando además los nuevos. Sin embargo, esto no se condice con la norma procesal vigente que exige **nuevos fundamentos** para la interposición del recurso impugnativo.